

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social ha considerado el Proyecto de Ley – **Expte. N° 21.237**, autoría del Diputado Allende, por el que se establece el Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

MARCO REGULATORIO DE LA CARRERA DE ENFERMERÍA

Capítulo I ALCANCE Y APLICACIÓN

Del personal comprendido

ARTICULO 1.-Establécese el presente Marco Regulatorio de la Carrera para el personal que realice actividades específicas de Enfermería en las dependencias que funcionan en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 2.-El presente régimen determina el vínculo laboral entre el Estado Provincial y los trabajadores de enfermería regulando su ingreso, permanencia, promoción y egreso, estando su naturaleza comprendida dentro de las relaciones del empleo público provincial.

ARTICULO 3.-Dispónese que la autoridad de aplicación del presente instrumento será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 4.-En la aplicación de la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten, deberá tenerse como objetivo primordial la eficiente prestación del servicio enfermería, el interés de los trabajadores, la reivindicación de los principios que rigen la profesión y su alto valor dentro del sistema de salud de la provincia de Entre Ríos.

Naturaleza de la relación de empleo

ARTÍCULO 5.-El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo N° 42 de la Constitución Provincial o en régimen sin estabilidad. Los trabajadores que revistan como permanentes serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera; y los no permanentes, lo serán de acuerdo con las características de su servicio y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado.

ARTÍCULO 6.-Los enfermeros que revistan como no permanentes se denominarán suplentes. Estarán sujeto a los mismos deberes que el personal titular y gozará de los derechos que determinen la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo.

ARTICULO 7.-La designación del personal suplente se realizará con intervención de la Comisión Evaluadora de Suplentes con los alcances y procedimientos acordados en la paritaria sectorial de salud. A tal fin, se confeccionará en los hospitales y centros de salud un Padrón por antigüedad, exigiéndose para el ingreso al mismo los requisitos establecidos en el Artículo 13, incisos a), b), c) d), e), f) y g) la documentación que determine el Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 8.-Denomínase personal de refuerzo a los agentes designados en la planta permanente de la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud con destino a cubrir necesidades especiales de servicios en Hospitales y Centros de Salud. La reglamentación determinará el funcionamiento y obligaciones específicas de los trabajadores comprendidos en esta situación de revista.

Capítulo II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA

ARTICULO 9.-Créase la Dirección de Enfermería dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia la que tendrá a su cargo la dirección, organización, planificación y el control de los servicios de enfermería dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

Para ocupar el cargo de Director se requiere ser Licenciado en Enfermería, Magister, Especialista y/o Doctor en Enfermería con una antigüedad de diez (10) años o más en cargos en Equipos de Gestión desempeñados en Hospitales, Centros de Salud y/o en el Organismo Central.

ARTÍCULO 10.- La organización y funcionamiento de los servicios de enfermería en establecimientos asistenciales con o sin internación se ajustarán a la Resolución 194/95 del Programa Nacional de Garantía de Calidad del Ministerio de Salud de la Nación o norma que en el futuro la reemplace.

Auditorías de Enfermería

ARTÍCULO 11.- El objetivo de las auditorías es la revisión técnica y sistemática de los procesos de enfermería, con el fin de establecer las medidas correctivas y formativas más adecuadas de la estructura, del proceso y del resultado.

ARTÍCULO 12.- Los servicios de enfermería de unidades sin internación nivel II y V realizarán auditoría interna a sus servicios presentándola en forma anual a la Dirección de Enfermería.

Los Jefes de División de enfermería de unidades de internación de nivel III y IV; Directores y Jefes de Departamentos de Enfermería de unidades con internación de nivel VI y VIII, realizarán auditoría interna a sus servicios presentándola en forma anual a la Dirección de Enfermería.

La Dirección de Enfermería del Nivel Central en forma conjunta con el Departamento correspondiente realizará las auditorías externas de los servicios de enfermería.

Capítulo III

INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCIÓN

Condiciones generales de ingreso

ARTÍCULO 13.--Para ingresar a la Carrera se requiere :

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- b) Aptitud psicofísica para el cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación. El Ministerio de Salud es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar.
- c) Ser mayor de edad y no exceder los 45 años como edad máxima de ingreso.
- d) Buena conducta.
- e) Matrícula profesional otorgada por la Ministerio de Salud de la Provincia.

- f) Certificado de antecedentes penales vigente que acredite la inexistencia de antecedentes o proceso penal pendientes.
- g) Resultar seleccionado según el mecanismo que corresponda
- h) Existencia de vacante

ARTÍCULO 14.- Los impedimentos para el ingreso, permanencia y reingreso a la carrera son los contenidos en la ley 9.755.

El impedimento se extenderá a los postulantes que se encuentren en contravención con las disposiciones de la ley Nacional N° 24.004 y su reglamentación.

Escalafón

ARTÍCULO 15.- El Escalafón de la Carrera de Enfermería está constituido por cinco (5) cinco niveles denominados:

- a) Tramo A: Auxiliar de enfermería
- b) Tramo B: Enfermero
- c) Tramo C: Licenciado en enfermería
- d) Tramo D: Magíster, Especialista
- e) Tramo E: Doctor en Enfermería

Serán reconocidos los títulos y certificados extendidos por universidades nacionales, provinciales o extranjeras, públicas o privadas o por institutos de educación superior públicos o privados reconocidos oficialmente.

El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ampliarse por el procedimiento de Negociación Colectiva.

ARTÍCULO 16.- El Agrupamiento Conducción está integrado por:

- a) Nivel Central- Dirección de Enfermería
 - Jefes de Departamentos
 - Subjefes de Departamentos
 - Jefes de División
 - Subjefes de División
 - Supervisores
- b) Unidades con internación nivel de Complejidad VIII (Alto Riesgo)
 - Jefe de Departamento
 - Subjefe de Departamento
 - Supervisor
 - Jefe de unidad
 - Sub jefe de unidad
- c) Unidades con internación nivel de Complejidad VI (Alto Riesgo)
 - Jefe de Departamento
 - Subjefe de Departamento
 - Supervisor
 - Jefe de unidad

- Sub jefe de unidad
 - d) Unidades con internación nivel de Complejidad IV (Mediano Riesgo)
 - Jefe de división
 - Subjefe de división
 - Supervisor
 - Jefe de unidad
 - Subjefe de unidad
 - e) Unidades con internación nivel de Complejidad III (Bajo Riesgo)
 - Jefe de división
 - Subjefe de división
 - Jefe de unidad
 - Subjefe de unidad
 - f) Unidades sin internación Complejidad V
 - Jefe de División
 - Jefe de Unidad
 - Subjefe de Unidad
 - g) Unidades sin internación Complejidad II
 - Jefe de Unidad
 - Sub Jefe de Unidad

ARTICULO 17. Dentro de su mismo Tramo los enfermeros serán promovidos cada tres (3) años, hasta completar las diez (10) categorías de cada Tramo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción.
- b) Aprobar los cursos de capacitación que el Ministerio de Salud dicte a esos fines.

Carrera

ARTÍCULO 18.- El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes tramos y categorías así como por su acceso a las funciones jerárquicas, de conformidad con el régimen de carrera previsto en la presente ley, como resultado del nivel de formación académica, idoneidad y rendimiento laboral que alcance.

La promoción vertical consiste en el acceso a niveles o tramos escalafonarios superiores conforme el título.

ARTICULO 19.- El cambio de Tramo dentro del Marco Regulatorio de la Carrera Provincial de Enfermería se realizará en forma automática presentando la siguiente documentación:

- a) Título habilitante
- b) Matrícula Profesional extendida por el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 20.- El ingreso a la Carrera de Enfermería se hará de acuerdo a la matrícula y título habilitante presentado por el agente, debiendo accederse siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El ingreso a los niveles de conducción previstos en el artículo 16 se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 22.- Las suplencias en el nivel de conducción se cubrirán respetando el orden de mérito que resulte del último concurso efectuado para ese cargo. En caso de ausencia de postulantes, la suplencia en el nivel de conducción se cubrirá designando al agente que reviste en la función inferior dentro de la organización correspondiente, en la dependencia donde se encuentra el cargo a cubrir, según las modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Créase la Comisión de Asesoramiento Permanente del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la presente Ley
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley
- c) Proponer la reglamentación de la presente Ley
- d) Asesorar sobre aspectos atinentes a la conducción y administración del personal comprendido
- e) Estudiar y proponer las disposiciones tendientes a normalizar los distintos niveles de complejidad de los servicios de enfermería
- f) Proponer los planteles profesionales de acuerdo a la reglamentación vigente que en materia de enfermería existe en el país.

ARTICULO 24.- La Comisión de Asesoramiento creada en el artículo anterior, estará compuesta por enfermeros:

- a) Dos (2) miembros titulares y dos (2) integrantes suplentes designados por el Ministerio de Salud de la Provincia.
- b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de la Asociación de Enfermería de Entre Ríos.
- c) Un (1) miembro Titular y un (1) suplente de cada entidad sindical con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud.
- d) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de cada ente formador según artículo 56.

Capítulo IV

RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTICULO 25.- La jornada de trabajo para el personal comprendido en esta ley será de ocho (8) horas diarias; hasta un máximo de ciento sesenta (160) horas mensuales, no pudiendo exceder de cuarenta (40) horas semanales, considerándose el resto días de descanso. Los días feriados y asuetos efectivamente trabajados serán considerados francos dobles para los agentes.

En los casos excepcionales que se deba prolongar la jornada se determinará una compensación especial según establezca la reglamentación.

ARTICULO 26.- En caso de agentes que se desempeñen en unidades infectocontagiosas, áreas de salud mental o áreas críticas cerradas, conforme lo recomienda la Resolución 194/95 y para resguardo de la salud física o psíquica de los mismos, se establecerán regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección.

ARTICULO 27.- Los conceptos salariales correspondientes a la Carrera de Enfermería son los siguientes:

- 1) Asignación de la Categoría
- 2) Complemento mayor horario de enfermería
- 3) Bonificaciones
 - a) Bonificación por antigüedad
 - b) Bonificación por responsabilidad profesional

- c) Bonificación por función jerárquica
- d) Bonificación por riesgo
- e) Bonificación por horario atípico
- f) Bonificación por zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita
- g) Bonificación por título
- h) Bonificación por prolongación de jornada
- i) Bonificación por guardias pasivas.

4) Compensaciones

- j) Compensación por traslado del agente
- k) Compensación por traslado de paciente dentro y fuera de la provincia
- l) Compensación por desarraigo en caso de función jerárquica.

ARTÍCULO 28.- Institúyese el régimen de trabajo con Dedicación Exclusiva y bloqueo de matrícula, a través de su otorgamiento como función a los profesionales comprendidos en la presente Ley que desarrollen actividades en los Establecimientos de nivel sanitario, dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos. El régimen de dedicación exclusiva y la retribución de los trabajadores comprendidos en él será establecido en el convenio colectivo de trabajo.

La percepción de la función de dedicación exclusiva es incompatible con la bonificación de prolongación de jornada.

ARTICULO 29.- La bonificación por responsabilidad Profesional y Funcional no resulta incompatible con el pago del adicional por horario atípico, siempre y cuando se haga efectivo el cumplimiento del mismo y no esté bajo el régimen de dedicación exclusiva.

ARTICULO 30.- Todo personal que cumpla funciones transitorias en un cargo de mayor jerarquía a la que revista, tendrá derecho a percibir el adicional por función establecido en el artículo 27.

ARTICULO 31.- La asignación inicial correspondiente a cada Tramo y categoría se establecerá en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Capítulo V

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 32.- El trabajador tiene derecho a la prevención y protección de su integridad psico-física, la que estará a cargo del empleador. La reglamentación y la Convención Colectiva de Trabajo contemplarán las tareas insalubres, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, así como el dictado de normas de trabajo que aseguren este derecho y la provisión obligatoria de elementos de seguridad.

Será función de la conducción de Enfermería implementar los mecanismos para asegurar las condiciones de trabajo adecuadas al personal a su cargo.

Al agente que ingrese a la presente carrera se le deberá realizar los exámenes médicos de salud comprendidos como pre-ocupacionales.

Los agentes que se desempeñan en áreas críticas según se estipula en la Ley Nacional 24.004, deberán realizarse exámenes psicofísicos cada dos (2) años, a cargo del empleador. Los agentes comprendidos dentro de la carrera de enfermería que no se desempeñan en áreas críticas deberán efectuarse exámenes psicofísicos cada cuatro (4) años

Los agentes que se encuentren comprendidos en la presente ley deberán cumplir con la aplicación de las vacunas correspondientes según calendario de vacunación publicado por el Ministerio de Salud para el personal de salud.

Se establecerá por vía de negociación colectiva una Comisión Central específica en materia de seguridad e higiene laboral que se encargará de la aplicación de disposiciones establecidas en este artículo, en coordinación con la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada.

La protección física y mental estará cubierta por la Ley Nacional 24.557 considerándose un listado específico para la enfermería de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

ARTICULO 33.- Ante situaciones de mala praxis la autoridad de aplicación en los que se vea involucrada la institución de la que depende y el propio agente, establecerá un régimen de cobertura legal.

ARTÍCULO 34.- Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, se compensará el tiempo excedente de la jornada laboral empleado en dicha comisión. El agente al que se le asigne una comisión recibirá retribución económica en compensación de gastos de traslado, comida y alojamiento por el tiempo que permanezca en la comisión.

Se considera comisión de servicio al traslado de pacientes desde una institución a otra, o asesoramiento, o auditorías a hospitales y centros asistenciales de la provincia, como así también otras tareas específicas a requerimiento de la Dirección de Enfermería.

Capítulo VI RÉGIMEN DE CONCURSO

ARTICULO 35.- Se establece el régimen de concurso de Título, Antecedentes y Oposición para el acceso a los cargos vacantes de los niveles jerárquicos, tanto de establecimientos asistenciales, con o sin internación, como en el Nivel Central.

- a) Primer término: cerrado a la institución donde se produce la vacante.
- b) Segundo término: abierto a las dependencias del Ministerio de Salud.

ARTICULO 36.- La Dirección de la Institución en la que se produce la vacante del nivel de conducción deberá informar a la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud sobre la misma y solicitar el llamado a concurso en un plazo no mayor a treinta (30) días de producida la vacante.

La Dirección de Enfermería en un plazo no mayor a treinta (30) días de recibida la notificación deberá realizar de forma efectiva el llamado a concurso.

El llamado a concurso debe hacerse público por medio de diarios de tirada provincial por tres (3) días consecutivos.

El llamado a Concurso del cargo vacante en los niveles de conducción será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud siendo exhibida en la institución en la que se produce el llamado a concurso y en la página oficial del Ministerio de Salud por un término de quince (15) días hábiles, especificando:

- a) Localidad.
- b) Centro Asistencial.
- c) Cargo a Concurrir.
- d) Tipo de Concurso (1º o 2º término).
- e) Condiciones que deben reunir los postulantes.
- f) Asignación de puntajes específicos en el marco del artículo 51.
- g) Lugar de recepción de las inscripciones.
- h) Fecha de inscripción. Cierre de inscripción.

ARTICULO 37.- El personal que gane el concurso y no ocupe el cargo, no acumulará puntaje por este antecedente, la validez estipulada para cada concurso es única, no pudiéndose establecer como parámetro para cubrir otros espacios jerárquicos.

ARTICULO 38.- Las vacantes de los cargos jerárquicos se cubrirán en forma interina por un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días hasta la toma de posesión del ganador del concurso.

El agente deberá reunir los requisitos exigidos para cada función. Para ocupar un cargo en forma interina se deberá tener en cuenta la antigüedad en la institución donde se genera la vacante.

En caso de contar con disposición interna del nosocomio, previa acreditación de la misma, se reconocerá la liquidación de los haberes correspondientes, otorgándole puntaje como antecedente

ARTICULO 39.- Si el agente que gane el concurso, no ocupa el cargo correspondiente, se respetará el orden de mérito establecido en el concurso.

ARTÍCULO 40.- Los cargos jerárquicos que se encuentren cubiertos interinamente designados por disposiciones internas de las instituciones serán automáticamente reconocidos por la autoridad de aplicación y su llamado a concurso se realizará dentro del año de promulgada la presente.

ARTICULO 41.- Los cargos jerárquicos se concursarán cada cinco (5) años. En caso de que el agente que se presente a concurso para cubrir el mismo no alcance con los requisitos requeridos, continuará en su función hasta el llamado en segundo término. El agente que ostenta dicha función podrá ser apartado, realizándose otra designación en forma interina hasta el nuevo llamado.

ARTICULO 42.- En tanto se llame a concurso, los cargos jerárquicos que son asignados por las orgánicas de cada institución deben ser cubiertos en forma interina, no debiendo los mismos quedar descubiertos.

Jurado de concurso

ARTICULO 43.- A los fines del concurso, los jurados estarán integrados por: Licenciados en Enfermería, Magíster, Doctores o especialistas de enfermería que se encuentren acreditados en la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud.

El jurado estará compuesto por un (1) miembro titular y un (1) suplente de los siguientes organismos y entidades:

- a) Representante de Instituciones Asistenciales de la Región designados por la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud.
- b) Representante del Departamento de Enfermería Central del Ministerio de Salud.
- c) Representante del Departamento Concurso del Ministerio de Salud.
- d) Representante de entidades sindicales con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud.

La Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente ley para integrar los Jurados de Concursos del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 44.- Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud pasadas las setenta y dos (72) horas hábiles de exhibir las nóminas quedarán confirmados en los cargos.

Régimen de concursos y bases

Requisitos de formación académica

ARTICULO 45.- Títulos habilitantes:

- a) Enfermero.
- b) Licenciado en Enfermería.
- c) Especialista en Enfermería.
- d) Magíster en Enfermería.
- e) Doctor en Enfermería.

Ejercicio profesional

ARTÍCULO 46.- El agente puede acreditar:

- a) Experiencia en ejercicio asistencial, docencia en Enfermería, administración en servicios de Enfermería e investigación en salud.
- b) Distinciones o premios referidos a la profesión de Enfermería o relacionado con ella.
- c) Integrante de Jurado de Concurso de Cargos Jerárquicos del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería.
- d) Evaluación de los cinco últimos años.
- e) Trabajos publicados o presentados referidos a la profesión de Enfermería o relacionados con ella.
- f) Cumplir con los requisitos exigidos en cada nivel de conducción en los establecimientos asistenciales con o sin internación y Nivel central dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

Requisitos habilitantes

ARTICULO 47.- Se podrán presentar para concursar los niveles de conducción del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería:

- a) Personal de Planta Permanente del ámbito de la Administración Pública Provincial.
- b) Agentes comprendidos en los tramos B, C, D, E y cargos de conducción de la presente Carrera.
- c) Quienes acrediten certificado psicofísico para desempeñar la función a concursar.

Los agentes deberán acreditar para concursar los cargos de conducción:

- a) Para Subjefe de Unidad haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como enfermero.
- b) Para Jefe de Unidad haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Subjefe de Unidad, o cuatro (4) años como enfermero integrante de equipos de gestión, o seis (6) años como enfermero en unidades con internación; o dos (2) años como enfermero Subjefe de Unidad, o cuatro (4) años como enfermero integrante de equipos de gestión, o seis (6) años como enfermero en unidades sin internación.
- c) Para Supervisión hospitalaria haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Jefe de Unidad, o cuatro (4) años como Subjefe de Unidad o, seis (6) años como enfermero integrante de equipos de gestión en unidades con internación; o dos (2) años como jefe de unidad nivel de complejidad V, o cuatro (4) años como jefe de unidad nivel de complejidad II, o cuatro (4) años como

Subjefe de unidad o seis años como enfermero integrante de equipos de gestión en unidades sin internación.

d) Para Sub-Jefe de División Hospitalaria haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como Supervisor Hospitalario, o tres (3) años como Jefe de unidad, o cuatro (4) años como subjefe de Unidad en unidades con internación; o dos (2) años como Subjefe División Hospitalaria, o cuatro (4) años como supervisión hospitalaria o seis (6) años como Jefe de Unidad u ocho (8) años como subjefe de unidad en unidades sin internación.

e) Para Jefe de División Hospitalaria: haberse desempeñado dos (2) años como Sub Jefe de División Hospitalaria o tres (3) años como Supervisor Hospitalario, o cuatro (4) años como Jefe de unidad, u ocho (8) años como subjefe de Unidad en unidades con internación; o dos (2) años como Subjefe División Hospitalaria, o cuatro (4) años como supervisión o seis (6) años como Jefe de Unidad u ocho (8) años como subjefe de unidad en unidades sin internación.

f) Para Sub Jefe de Departamento Hospitalario: haberse desempeñado dos (2) años como Supervisor Hospitalario o, cuatro (4) años como Jefe de Unidad o, seis (6) años como Sub Jefe de Unidad.

g) Para Jefe de Departamento Hospitalario: haberse desempeñado dos (2) años como Sub Jefe de Departamento Hospitalario, o cuatro (4) años como Supervisor hospitalario en unidades con internación.

h) Para Supervisión Nivel Central haberse desempeñado dos (2) años como Jefe Departamento Hospitalario o, cuatro (4) años como Jefe de División Hospitalaria o, cuatro (4) años como Supervisor Hospitalario en unidades con internación, o seis (6) años como supervisor en unidades sin internación.

i) Para Sub Jefe División Central: haberse desempeñado dos (2) años como Supervisor Nivel Central o, cuatro (4) años como Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor Hospitalario o seis (6) años como Jefe de División Hospitalaria en unidades con internación o seis (6) años como Jefe de Unidad en Unidades sin Internación.

j) Para Jefe División Central haberse desempeñado dos (2) años como Sub Jefe de Nivel Central o, cuatro (4) años como Supervisor de Nivel Central o, cuatro (4) años como Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor en unidades con internación, o seis (6) años como supervisor en unidades sin internación.

k) Para Sub Jefe Departamento Central haberse desempeñado dos (2) años como Jefe de División Central o, dos (2) años como Jefe de Departamento de Hospitales o, cuatro (4) años como Sub Jefe de División Central o, cuatro (4) años como Jefe de División Hospitalaria o, seis (6) años como Supervisor de Nivel Central o, 6 años como Supervisor de Hospitales.

l) Para Jefe de Departamento Central haberse desempeñado dos (2) años como Sub Jefe de Departamento de Nivel Central o, cuatro (4) años como Jefe de División Central o, cuatro (4) años como Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor a Nivel Central o, seis (6) años como Sub Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor Hospitalario.

Requisitos para Concursar

ARTICULO 48.- Para concursar los postulantes deberán acreditar:

a) Título habilitante.

b) Matrícula Profesional registrada en Contralor Profesional del Ministerio de Salud.

- c) Certificado de aptitud Psicofísica para desempeñar el cargo a concursar, emanado por autoridad competente.
- d) Ser agente activo de planta permanente del Ministerio de Salud de la Provincia.
- e) Cumplir los requisitos establecido en el Artículo 46 de la presente Ley.

ARTICULO 49.- Los postulantes presentarán conjuntamente con la solicitud de inscripción, antecedentes debidamente autenticados, certificado de curso de metodología de concurso y de administración y gestión en Enfermería y trabajo de organización administrativa de la función a concursar, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria o convenio colectivo.

- a) La oficina receptora exhibirá la lista, el currículum Vitae de los postulantes y la nómina de los miembros del jurado en el establecimiento donde se produjo la vacante durante quince (15) días hábiles posteriores al cierre de la inscripción.
- b) Todo reclamo referido a documentaciones, impugnaciones o pedido de aclaración podrán hacerse siempre por escrito hasta cinco (5) días hábiles después de haber cesado la exhibición de las listas, pero una vez vencido este término no se admitirá gestión alguna al respecto.
- c) El jurado procederá a estudiar los antecedentes y demás elementos de juicio aportados por los postulantes y reclamos, impugnaciones y pedido de aclaración en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y notificará a los mismos el día y la hora en que se efectuará el examen de oposición.

Inhabilitaciones para el concurso

ARTICULO 50.- Toda manifestación falsa por parte de los postulantes en relación con los antecedentes constituirá falta grave, siendo causal suficiente para su exclusión del concurso, quedando inhabilitado para presentarse a un posterior concurso por un lapso de cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder derivadas de la responsabilidad administrativa y/o penal que hubiere incurrido.

No podrán presentarse a concurso:

- a) Quienes registren sentencias condenatorias al ejercicio profesional o tuvieren proceso pendiente.
- b) Quienes incurran en plagio del trabajo administrativo quedará inhabilitado a presentarse a los mismos por un plazo de diez (10) años a partir de la fecha de realización.
- c) Aquellos que están bajo el régimen de Tareas livianas /Pasiva, mientras dure su certificado.
- d) Agentes comprendidos en el tramo A de la presente ley.
- e) Los que están bajo instrucción sumarial, hasta tanto se resuelva el proceso.
- f) Las sanciones disciplinarias que pudieran registrar los postulantes, serán consideradas y válidas sólo aquellas existentes en el respectivo legajo obrante en la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia.

Asignación de puntaje

ARTICULO 51.- Sobre el Puntaje Total de cien (100) puntos el Jurado otorgará hasta un máximo de sesenta (60) puntos a los antecedentes en el Ejercicio profesional y hasta un máximo de cuarenta (40) puntos al Trabajo de Organización Administrativa.

Se tendrá en cuenta para la asignación de puntajes los antecedentes del postulante en el Ejercicio Profesional conforme las siguientes funciones:

- Función Asistencial hasta un máximo de 35 puntos.
- Función Administrativa hasta un máximo de 15 puntos.
- Función Docente hasta un máximo de 7 puntos.
- Función de Investigación hasta un máximo de 3 puntos.

Examen de oposición

ARTICULO 52.- A los efectos de la prueba de oposición, los integrantes del jurado conformado según la presente ley y para el acto concursal respectivo, seleccionarán temarios inherentes de los cargos a concursar que emanen del Trabajo de Organización Administrativa y los remitirán a la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud en sobres cerrados.

La presentación de los temas y los trámites tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de tal exigencia dará lugar a la instrucción sumarial administrativa, tendiente a establecer las responsabilidades que correspondan.

Se labrará acta circunstanciada de lo actuado por el jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren consignar

Las pruebas de oposición constarán de:

- a) Trabajo de Organización Administrativa (Evaluación escrita).
- b) Una defensa Oral del Proyecto de Gestión. (Evaluación Oral).

Se podrán declarar desiertos los concursos cuando los concursantes obtuvieren un puntaje menor a 50 puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las evaluaciones correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos.

Trabajo de organización administrativa

A los efectos de la realización del trabajo Organización Administrativa los agentes deberán realizar un curso de gestión en enfermería organizado por la Dirección de Enfermería, conjuntamente con entidades Gremiales y Formadoras.

El trabajo de Organización Administrativa deberá presentar pautas básicas de trabajo científico consignando acciones y metas a desarrollar durante los cinco (5) años en que se establece el plazo de la función jerarquizada a la que postula.

Impugnaciones

ARTICULO 53.- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación o impugnación a evaluar las mismas, si las hubiere, dando traslado al o los impugnados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su descargo, de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial 7060. Las impugnaciones que puedan presentarse en los jurados respectivos, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Toda impugnación al comportamiento ético de un concursante realizado en forma individual, por la Asociación de Enfermería o cualquier otra agrupación profesional reconocida, será debidamente analizado por dicho jurado.
- b) Cualquier persona física o jurídica de Derecho Público o Privado podrá hacer impugnaciones por infracción a la ética.
- c) Cuando la impugnación fuese por una Asociación Profesional, deberá hacerse conocer al Tribunal el acta de la asamblea en que se resolvió efectuar la impugnación, haciendo constar los nombres de los asistentes.

Dicha acta deberá estar firmada por el presidente y refrendada por el secretario actuante y dos (2) miembros designados a tal efecto.

d) La denuncia impugnatoria deberá ser objetiva y explícita, sobre la base de hechos debidamente situados en lugar y fecha, con referencia documental precisa y mencionando las personas que puedan atestiguarlas.

e) Las denuncias de origen individual deberán ajustarse a las normas del Código Procesal Administrativo (Ley N° 7061), que rigen sobre las prestaciones de esta índole, para ser tenidas en cuenta por el jurado. Las denuncias anónimas serán destruidas sin ser consideradas.

Agotada la prueba, el Tribunal determinará si la documentación es suficiente para emitir su veredicto y hará la calificación correspondiente.

Capítulo VII RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 54.- El personal de enfermería tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo al régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública Provincial, pudiendo ampliar o contemplar las situaciones especiales emergentes de la actividad específica mediante el procedimiento negociación colectiva.

Capítulo VIII CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 55.- El Ministerio de Salud de la Provincia deberá estimular y facilitar la superación y perfeccionamiento de su personal mediante la creación de cursos de capacitación o especialización, conforme a lo que disponga el convenio colectivo de trabajo, que redunde en beneficios del agente y/o de la salud de la población, los cuales se dictarán en forma gratuita con carácter de asistencia obligatoria.

Los cursos deberán estar orientados a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales del personal requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción y para el desarrollo técnico y profesional de sus empleados, asegurándoles el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades. A tal efecto, se concederá licencia hasta treinta (30) días anuales conforme lo establezca la reglamentación y el convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 56.- La Universidad Autónoma de Entre Ríos, el Consejo General de Educación y la Universidad Nacional de Entre Ríos, serán las instituciones formadoras que tendrá a su cargo el seguimiento y valoración en la implementación de planes de estudio, carreras y programas destinados a capacitar el recurso humano de enfermería.

Capítulo IX CALIFICACIONES

ARTICULO 57.- El personal de enfermería será calificado una vez al año, conforme lo establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo.

Capítulo X DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTICULO 58.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud y de las autoridades de las Instituciones que de él dependen eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

ARTICULO 59.- El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para evitar y suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y conviene en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 60.- La Violencia Laboral se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual, moral o profesional, para beneficio propio o de un tercero, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, homofóbico o discriminación por género. La comisión de cualquier acto de violencia laboral configura falta grave.

ARTICULO 61.- Créase la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato para el personal de Enfermería integrada por dos (2) titulares y dos (2) suplentes por el Ministerio de Salud, y un (1) titular y un (1) suplente de las entidades gremiales acreditadas en la paritaria sectorial de salud para promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

ARTICULO 62.- La Comisión podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la identidad del/los afectado/s y proceder a su tratamiento y resolución.

Capítulo XI INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 63.- Los trabajadores de Enfermería podrán desempeñarse en más de un cargo rentado en la Administración Pública, cuando las necesidades de salud pública o falta de profesionales lo justifique como medida excepcional. En cuyo caso las designaciones con más de un cargo deberán hacerse en forma interina y mientras subsistan los motivos que determinen la excepción.

ARTICULO 64.- Los que se encuentran comprendidos en la presente ley gozarán de un régimen especial de incompatibilidad para el ejercicio de cargos docentes dado por un cargo dentro de la Carrera Provincial de Enfermería y hasta veinte (20) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción mientras no se presente incompatibilidad horaria.

ARTICULO 65.- Los agentes comprendidos en la presente ley, tendrán la posibilidad de optar a conservar hasta doce (12) horas cátedras por el transcurso de diez (10) años, al momento de la jubilación.

ARTICULO 66.- Los cargos de conducción en el Nivel Central son incompatibles con el desempeño de cargos en entidades asociativas y/o colegiadas del sector, vinculadas al ejercicio de la profesión.

Capítulo XII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 67.- El personal de enfermería está sometido al régimen disciplinario de la Ley 9755 y su reglamentación, o la norma que en el futuro la reemplace. Las modificaciones respecto del régimen

general que ameriten ser realizadas dada la especialidad de la profesión, serán establecidas por vía de la reglamentación.

ARTICULO 68.- Créase el Comité de Ética con dependencia de la Dirección de Enfermería integrado por representantes designados por el Ministerio de Salud, con carácter honorífico, basado en lo normado por la Federación Argentina de Enfermería y el Consejo Internacional de Enfermería. Su funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria.

CAPÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 69.- En todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley 9755 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplacen.

ARTICULO 70.- Las Convenciones colectivas de trabajo para los empleados comprendidos en esta ley se regirán por las disposiciones del Capítulo X Ley 9755 y sus modificatorias y el correspondiente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 71.- A los fines del artículo 31 para fijar por primera vez la asignación inicial correspondiente a cada Tramo y Categoría del nuevo Escalafón, el Poder Ejecutivo deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva dentro de los noventa (90) días de publicada la presente.

ARTICULO 72.- El nuevo escalafón y demás conceptos comprendidos en el régimen de remuneraciones será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo conforme las disponibilidades presupuestarias debiendo establecerse por mecanismo de negociación colectiva plazos y pautas para el reencasillamiento del personal.

ARTÍCULO 73.- La reubicación de los agentes se hará teniendo en cuenta título y antigüedad en el tramo y categoría correspondiente.

ARTICULO 74.- La aplicación de la presente ley, en modo alguno significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los trabajadores comprendidos en este régimen.

ARTICULO 75.- Dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia, se constituirá la Comisión de Asesoramiento de la Carrera.

ARTICULO 76.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia.

ARTICULO 77.- La puesta en vigencia de la presente ley determinará la restricción del ingreso a la Administración pública de nuevos Auxiliares de Enfermería.

ARTICULO 78.- Deróganse los artículos 1º al 11º y 13º al 47º de la Ley 9564, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente. Ratifícase el artículo 12º de la Ley 9564 en lo que respecta al régimen jubilatorio para el personal comprendido en la Carrera de Enfermería.

Sin perjuicio de ello, la Ley 9564 y su reglamentación, gozarán de ultractividad hasta tanto sea reglamentada la presente por el Poder Ejecutivo o vía convención colectiva.

ARTICULO 79.- Invítase a los municipios dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos en las que se ejerza la enfermería a adherir al presente régimen.

ARTICULO 80.- De forma.-

**ALLENDE – TOLLER – BAEZ - ANGEROSA – BISOGNI – PROSS – ROMERO – VAZQUEZ
– ACOSTA – ROTMAN – SOSA - TASSISTRO**

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2017.-